

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 2 y la fracción I del artículo 47; y se adiciona la fracción XII al artículo 66, recorriéndose la subsecuente fracción en su respectivo orden de numeración, de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIX, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42 fracción XIX, 47, 64, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del estudio y análisis del expediente supraindicado, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones sometemos a la consideración del pleno, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERANDOS siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito fechado el 30 de julio de 2024, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 2 y la fracción I del artículo 47; y se adiciona la fracción XII al artículo 66, recorriéndose la subsecuente fracción en su respectivo orden de numeración, de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA*, suscrita por la Ciudadana Diputada Laura Estrada Mauro, integrante de la legislatura en funciones.
2. La iniciativa referida fue enlistada en el orden del día de la Sesión Ordinaria del pleno celebrada el 31 de julio de 2024, y fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, para su estudio y dictaminación correspondiente.
3. Al efecto, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./4211/2024

notificó a la Presidencia de esta Comisión Permanente la iniciativa referida y la integración del expediente número 57 de su respectivo índice.

Por lo tanto, derivado del estudio pertinente, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, emitimos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 49, 51, 53 fracción I y 59 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinados en los numerales descritos en el proemio de esta resolución, esta Comisión Permanente cuenta con atribuciones específicas para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Que la iniciativa de mérito, en su "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", enuncia lo siguiente:

"De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2010, las viviendas son los espacios donde generalmente se presentan la mayoría de las condiciones que favorecen la reproducción de vectores, por lo que es necesario adaptar los componentes de las viviendas para desfavorecer su desarrollo y disminuir su contacto con la población.

Las Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV) son aquellas causadas por un agente vivo (como los insectos) que ingieren microorganismos de la sangre consumida de otro ser vivo y después los transmiten mediante sus picaduras, generando con esto el contagio de la enfermedad, conforme a datos del Gobierno de México.

Asimismo, el desarrollo de los vectores está asociado con las zonas de mayor densidad demográfica como los centros urbanos, industriales y turísticos, donde existen condiciones ambientales y de infraestructura que favorecen su proliferación.

En México, las ETV con mayor incidencia son: Dengue, Paludismo, Zika y Chikunguña.

*Entonces, es preciso incorporar en la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, una política pública dirigida a la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, mediante la adopción de tipologías de habitabilidad que prevean la instalación y equipamiento de viviendas con materiales aislantes y el uso de diseños estructurales que prevean el manejo adecuado de las aguas residuales y pluviales, así como de los residuos (abarcando las pilas, piletas, cisternas y tinacos, así como las redes de drenaje, alcantarillado, techos, infraestructura hídrica, etc.).*

*En virtud de lo anteriormente señalado, propongo la presente iniciativa de reformas y adiciones a la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para establecer que la "habitabilidad de la vivienda" comprenderá las condiciones necesarias para evitar la proliferación de enfermedades de transmisión vectorial.*

Asimismo, corresponderá a los gobiernos estatal y municipales, en coordinación con las autoridades federales, promover el desarrollo de acciones habitacionales para que las viviendas cuenten con espacios idóneos para la protección de la salud y disminuir los riesgos de las enfermedades de transmisión vectorial.

Por último, se establece que Vivienda Bienestar podrá celebrar convenios con los sectores social y privado para establecer vínculos de asistencia técnica y de innovación arquitectónica y tecnológica para el diseño, construcción y equipamiento asequible y sostenible de viviendas que contribuyan a disminuir la incidencia de las enfermedades de transmisión vectorial.

Con esta iniciativa, planteo que las viviendas, desde su diseño, construcción y equipamiento, sean un verdadero entorno saludable para las personas y un lugar seguro para nuestra población".

CUARTO. Que derivado del análisis realizado por las y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, determinamos que la materia de la iniciativa de mérito comprende lo siguiente:

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que, para un adecuado control de las enfermedades transmitidas por vectores (ETV), los Gobiernos requieren capacidad técnica y una mejora de las viviendas y las infraestructuras como refuerzos para los sistemas de prevención, seguimiento y vigilancia.

En efecto, como lo señala la promovente, en México las ETV con mayor incidencia son: Dengue, Paludismo, Zika y Chikunguña y su desarrollo está asociado al ambiente urbano doméstico, a los hábitos de la población y a la carencia o deficiencia de la infraestructura para el suministro de agua potable, así como la falta de recolección de basura y la acumulación de desechos en la vivienda.

Por consiguiente, el reto principal de los Gobiernos en la República Mexicana es guiar y ejecutar las políticas de prevención y control de las enfermedades transmitidas por vectores, para hacer más eficientes las acciones anticipatorias en todos los Estados del país y así evitar la aparición de brotes y, en su caso, atenderlos de forma oportuna para atemperar su dispersión.

Por ello, esta Comisión Permanente determina que es viable modificar la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA** para incorporar una política pública

dirigida a la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, mediante la adopción de tipologías de habitabilidad que prevean la instalación y equipamiento de viviendas con materiales aislantes y el uso de diseños estructurales para el manejo adecuado de las aguas residuales y pluviales, así como de los residuos.

Con las reformas y la adición planteadas en la iniciativa que es materia del presente dictamen, en la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA** se establece que la "habitabilidad de la vivienda" comprenderá las condiciones necesarias para evitar la proliferación de enfermedades de transmisión vectorial.

Asimismo, corresponderá a los gobiernos estatal y municipales, en coordinación con las autoridades federales, promover el desarrollo de acciones habitacionales para que las viviendas cuenten con espacios idóneos para la protección de la salud y disminuir los riesgos de las enfermedades de transmisión vectorial.

En este aspecto, es de destacar que las reformas ya la adición planteada se encuentran alineadas y de conformidad con la LEY DE VIVIENDA, particularmente en su TÍTULO SEXTO DE LA CALIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LA VIVIENDA, CAPÍTULO ÚNICO que establece lo siguiente

ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural, la accesibilidad, y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría y la Comisión promoverán el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso

eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de la región. Lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
 (Énfasis añadido)

Por último, se considera de suma relevancia adicionar que Vivienda Bienestar podrá celebrar convenios con los sectores social y privado para establecer vínculos de asistencia técnica y de innovación arquitectónica y tecnológica para el diseño, construcción y equipamiento asequible y sostenible de viviendas que contribuyan a disminuir la incidencia de las enfermedades de transmisión vectorial.

QUINTO. Que para profundizar en el estudio de la iniciativa y la configuración del Proyecto de Decreto que corresponde al expediente de mérito, el 16 de agosto de 2024 la Secretaría Técnica de esta Comisión Permanente sostuvo reunión de trabajo en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, con la Jefatura de la Unidad Jurídica y la Jefatura de Oficina de Vivienda Bienestar del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, misma que fue concertada en términos de los artículos 30 fracción VIII y 77 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; y 9 y 14 de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, donde se llegó a la determinación que las reformas y adición planteadas en el presente Dictamen, no causan impacto financiero alguno para Vivienda Bienestar, por lo que los acuerdos jurídicos tomados fueron considerados debidamente en la redacción final del Proyecto de Decreto que se enuncia en la parte final de este Dictamen.

SEXTO. Que para ilustrar las reformas y adición planteadas a la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, esta Comisión dictaminadora presenta el siguiente Cuadro comparativo:

LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA (vigente)	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES.
Artículo 2. El Derecho al acceso a la vivienda es un derecho humano fundamental, el cual se deberá	Artículo 2. ...

<p>reconocer con base en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. La presente Ley reconoce que el Derecho a una Vivienda digna y adecuada deberá cumplir con los siguientes elementos:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Habitabilidad de la vivienda, referida a la suficiencia de espacio respecto al número de ocupantes, que permita el disfrute de la intimidad, la integración y el desarrollo personal, familiar y comunitario; las condiciones higiénicas para evitar riesgos a la salud; seguridad estructural; así como adecuadas condiciones constructivas;</p> <p>IV a la VII. ...</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. Habitabilidad de la vivienda, referida a la suficiencia de espacio respecto al número de ocupantes, que permita el disfrute de la intimidad, la integración y el desarrollo personal, familiar y comunitario; las condiciones higiénicas para evitar riesgos a la salud y la proliferación de enfermedades transmitidas por vectores; seguridad estructural; así como adecuadas condiciones constructivas;</p> <p>IV a la VII. ...</p>	
<p>Artículo 47. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como municipales, promoverá, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con:</p> <p>I. Los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios;</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. Los espacios habitables, de higiene y protección a la salud suficientes en función al número de usuarios y para disminuir los riesgos de</p>	



II a la VIII. ...	enfermedades transmitidas por vectores; II a la VIII. ...
	Artículo 66. ... I a la XI. ... XII. Establecer vínculos institucionales, de asistencia técnica y de innovación arquitectónica y tecnológica para el diseño, construcción y equipamiento asequible y sostenible de viviendas que contribuyan a disminuir la incidencia de las enfermedades de transmisión vectorial. XII. Las demás acciones que acuerden las partes para el cumplimiento de esta Ley.

Con base en lo anteriormente precisado, la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, emite el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, determina procedente que el pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 2 y la fracción I del artículo 47; y se adiciona la fracción XII al artículo 66, recorriéndose la subsecuente fracción en su respectivo orden de numeración, de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, con base en los ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS vertidos en el mismo, por lo que sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman la fracción III del artículo 2 y la fracción I del artículo 47; y se adiciona la fracción XII al artículo 66, recorriéndose la subsecuente fracción en su respectivo orden de numeración, de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I y II. ...

III. Habitabilidad de la vivienda, referida a la suficiencia de espacio respecto al número de ocupantes, que permita el disfrute de la intimidad, la integración y el desarrollo personal, familiar y comunitario; las condiciones higiénicas para evitar riesgos a la salud y la proliferación de **enfermedades transmitidas por vectores**; seguridad estructural; así como adecuadas condiciones constructivas; IV a la VII. ...

Artículo 47. ...

I. Los espacios habitables, de **higiene y protección a la salud suficientes en función al número de usuarios y para disminuir los riesgos de enfermedades transmitidas por vectores**;

II a la VIII. ...

Artículo 66. ...

I a la XI. ...

XII. **Establecer vínculos institucionales, de asistencia técnica y de innovación arquitectónica y tecnológica para el diseño, construcción y equipamiento asequible y sostenible de viviendas que contribuyan a disminuir la incidencia de las enfermedades de transmisión vectorial.**

XII. Las demás acciones que acuerden las partes para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su respectiva entrada en vigor.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de agosto de 2024.

**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA**



E. M.

H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA
DIP. LAURA ESTRADA MAURO
LXV LEGISLATURA
ESTRADA MAURO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES

**DIP. LETICIA SOCORRO
COLLADO SOTO**
INTEGRANTE

**DIP. JUANA AGUILAR
ESPINOZA**
INTEGRANTE

**DIP. LEONARDO
DÍAZ JIMÉNEZ**
INTEGRANTE

DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALETA
INTEGRANTE

Esta hoja de firmas corresponde al Dictamen en con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 2 y la fracción I del artículo 47; y se adiciona la fracción XII al artículo 33, recorriéndose la subsiguiente fracción en su respectivo orden de numeración, de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA